

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELENA RUBIO GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2019-00818

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

MARIA ELENA RUBIO GIRALDO	COLPENSIONES	469030002722739	03/12/2021	\$1.755.606
---------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 011

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.755.606, suma por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 002

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA MARGOTH ÁLAVA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00231

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

YOLANDA MARGOTH ÁLAVA	COLPENSIONES	469030002722750	03/12/2021	\$1.777.803
--------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 010

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.777.803, suma por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/01/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 002

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI**REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ****DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA****RAD.: 2020-00489****SECRETARIA:****Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 3530, proferido el 10 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial no accedió a la solicitud de adición elevada por éste, ordenando además que, debía estarse a lo dispuesto, al contenido del Auto número 3436 del 30 de noviembre de 2021.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO N° 001****Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 3530, proferido el 10 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial no accedió a la solicitud de adición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, ordenando además que, debía estarse a lo dispuesto, al contenido del Auto número 3436 del 30 de noviembre de 2021.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 3530 del 10 diciembre de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 224 del 13 de diciembre de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 15 de diciembre de 2021, y el togado así lo hizo.

El impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que, es claro que el Despacho en dicha orden y en el oficio dirigido a las entidades financieras, NO está diciendo “siempre y cuando los dineros no gocen del privilegio de inembargabilidad”, es decir, la orden del Despacho no protege privilegio de inembargabilidad pues ni siquiera lo menciona, pero tampoco hace claridad contundente a los Bancos, que ellos, al cumplir la orden, no pueden argumentar privilegio de inembargabilidad para una persona jurídica.

Agrega que, hasta ahora, lamentablemente, las entidades financieras BANCOLOMBIA y las otras mencionadas en el proceso, ante la falta de una orden clara, precisa y concreta sobre la inexistencia del privilegio de inembargabilidad para personas jurídicas, que es el que solicita se adicione al auto mencionado, están argumentando, para no acatar la orden, la EXCUSA DE UN INEXISTENTE PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD.

Menciona que, el Despacho debe considerar que, si BANCOLOMBIA en 2 oportunidades le ha contestado al Juzgado que existe privilegio de inembargabilidad para los ejecutados, cuando es claro que dicha prerrogativa no existe para persona jurídica, esa situación deja a todas luces que la orden impartida por esta Oficina Judicial no es lo suficientemente precisa, directa y contundente, razón por la cual solicitó que se adicionara esa orden, pues si el Despacho reitera el oficio sin esta precisión, la respuesta va a ser la misma que hasta ahora se ha producido: PARA LOS EJECUTADOS DE ESTE PROCESO EXISTE PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, a pesar que el ordenamiento jurídico indica lo contrario.

Para resolver se

CONSIDERA

Como se indicó antes, mediante Auto número 3530 del 10 de diciembre de 2021, se dispuso:

“1º.- NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ADICION elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

2º.- ESTESE a lo dispuesto, al contenido del Auto número 3436 del 30 de noviembre de 2021.

Para mejor proveer, se transcribe lo expuesto en la parte considerativa del Auto en mención:

“El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial, solicita adición del

Auto número 3436 del 01 de diciembre de 2021, indicando que, la orden de embargo se debe impartir de forma *DIRECTA, CLARA, PRECISA Y ESPECIFICA*, para que el oficio del Juzgado, ordene sin lugar a dudas a los bancos *BANCOLOMBIA, AV VILLAS y BOGOTA*, que de inmediato procedan al embargo *TOTAL Y ABSOLUTO* de las cuentas de las personas jurídicas demandadas, *SIN ALEGAR LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD*, en cumplimiento de la Ley y el Auto número 077 del 26 de agosto de 2021.

A través de Auto número 077 del 26 de agosto de 2021, se dispuso:

“1°.- REVOCAR PARA REPONER, el Auto número 2347, proferido el 13 de agosto de 2021, mediante el cual este Despacho reitera la medida cautelar al BANCO BANCOLOMBIA, con la salvedad “siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, **REITÉRESE** el oficio de embargo y retención de los dineros, que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT # 860531135-4**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO BANCOLOMBIA.

Limítese el embargo en la suma de \$119.311.428,91”.

Mediante Auto número 3436 del 30 de noviembre de 2021, se ordenó:

“1°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros y que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT # 860531135-4**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ.

Limítese el embargo en la suma de \$119.311.428,91.

Líbrese los oficios respectivos.

2°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros y que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la sociedad **ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LTDA NIT # 900198863-4**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ.

Limítese el embargo en la suma de \$119.311.428,91.

Líbrese los oficios respectivos.

3°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros y que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la de la señora **EVANGELINA BOTERO DE QUICENO identificada con la cédula de ciudadanía número 29.638.469**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ.

Limítese el embargo en la suma de \$119.311.428,91.

Líbrese los oficios respectivos.”

*La orden impartida por el Juzgado, en el Auto número 3436 del 30 de noviembre de 2021, es clara, directa, precisa y específica, pues no se está diciendo que la medida cautelar debe ser acatada por las entidades financieras “**siempre y cuando los dineros no gocen del privilegio de inembargabilidad**”, pues la orden impartida a las entidades crediticias BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, no llevan dicha frase, y es por ello que, se reitera el oficio de embargo sin la mentada salvedad.*

Teniendo en cuenta lo antes esbozado no hay lugar a adicionar el proveído objeto de estudio y en consecuencia el togado deberá estarse a lo dispuesto en el Auto número 3436 del 30 de noviembre de 2021”.

De conformidad con lo señalado, claramente se evidencia, que el Juzgado ha emitido la orden de embargo de forma CLARA, DIRECTA, PRECISA y ESPECÍFICA, por lo que no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente contra la misma providencia, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley”. (...)*
(Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(...)

- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)*

Observa el Juzgado que al tenor de lo establecido por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que no accede a la solicitud de adición no se encuentra enlistado dentro de la enunciación taxativa de las providencias susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se negará por improcedente.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el Auto 3530 del 10 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- NEGAR POR IMPROCEDENTE, la concesión del recurso de **APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra el Auto 3530 del 10 de diciembre de 2021, emanado de este Juzgado, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 12/01/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 002
Secretario:
4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ISaura BERMÚDEZ DE CASTILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00418

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 013

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 002

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO ANTONIO ROJAS OCTAVO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00420

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

De igual manera le hago saber que, mediante memorial que antecede, el Coordinador Central de Atención de Requerimientos Entes Externos del BANCO CAJA SOCIAL, señala, que los recursos que maneja COLPENSIONES en esa entidad financiera tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable, por lo tanto, no hay lugar a proceder con la medida; y para constatar su dicho, allega copia del documento firmado por el representante legal de COLPENSIONES en donde informa lo mencionado.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 007

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

2°.- **ALLÉGUENSE** a los autos y pónganse en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora, el memorial suscrito por el Coordinador Central de Atención de Requerimientos Entes Externos del BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 002

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL PILAR ZAPATA ALBAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2022-00001

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº 001

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARÍA DEL PILAR ZAPATA ALBAN**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 249 del 24 de septiembre de 2020, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4º, mediante sentencia de segunda instancia número 009 del 22 de enero de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARÍA DEL PILAR ZAPATA ALBAN**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$877.803, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario de primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **MARÍA DEL PILAR ZAPATA ALBAN**, con sus respectivos rendimientos financieros, así mismo, deberá debe retornar el o los bonos pensionales si se hubieren generado, los pagos ejecutados por comisión de todo orden, junto con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993; así como los pagos por seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas con sus rendimientos causados de no haberse dado el traslado, así como la obligación de devolver a la actora las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en PORVENIR S.A.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **MARÍA DEL PILAR ZAPATA ALBAN**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, efectuó el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **MARÍA DEL PILAR ZAPATA ALBAN**, los aportes realizados por ésta, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

7°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

8°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 002

Secretario: _____

4



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: MARÍA DEL PILAR ZAPATA ALBAN****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO****RAD.: 2022-00001**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 001 del 11 de enero de 2022, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADIELA OSORIO FLOREZ
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD.: 2012-00357

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ADIELA OSORIO FLOREZ	COLPENSIONES	469030002719691	29/11/2021	\$7.895.000
----------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 009

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$7.895.000, suma por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 002

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: CARLOS ARTURO LÓPEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00300-01

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el Auto número 412 del 10 de diciembre de 2021, por error se indicó que, la realización de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**,, tendrá lugar el día quince (15) de enero de 2022, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 P.M.), que corresponde a un día sábado, cuando en realidad en el libro de audiencias, está programada para el día **LUNES DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.)**.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



AUTO N° 006

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

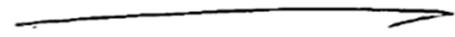
CORREGIR el Auto número 412 proferido el pasado 10 de diciembre de 2021, en el sentido que la fecha real, para llevar a cabo la realización de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, es el día **LUNES DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.)**, en la cual se proferirá

sentencia en forma escrita, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de 12/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 002</u></p> <p>Secretaría :</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2019-00470**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, da respuesta a nuestro oficio número 3396 del 19 de noviembre de 2021.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 012

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

El Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, informa que, mediante radicado número 2020-7487577 del 03 de agosto de 2020, el empleador UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI requirió la liquidación de cálculo actuarial a favor del señor LUIS ALBERTO RINCON ABRIL para el rango de tiempo 15/09/1970 a 14/05/1986, allegando certificación salarial, precisando que, en esa certificación no se incluyó la totalidad de meses para los años 1970, 1971, 1972, 1974, 1975, 1977, 1978, 1980 y 1981.

Dice que, dicha solicitud fue atendida mediante oficio número 2020-7487577 del 06 de agosto de 2020, señalando la imposibilidad de efectuar la liquidación solicitada considerando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del afiliado.

Al respecto señala que, en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 que dispone:

“Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”

Expresa que, por otra parte, se evidencia que el señor LUIS ALBERTO RINCON ABRIL, se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con fecha de afiliación efectiva desde 23 de mayo de 1997.

Indica que, en ese sentido, el artículo 2.2.16.7.18. del Decreto 1833 de 20161, dispone que compete al empleador omiso realizar el pago de la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del mencionado Decreto 18332, a satisfacción de la entidad Administradora de Pensiones en la que se encuentre afiliado actualmente el trabajador.

Y agrega que, la Directriz Jurídica BZ número 2015-10369772 del 27 de octubre de 2015, proferida por la Gerencia de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de COLPENSIONES al tratar el tema de las solicitudes de Cálculo Actuarial por Omisión, cuando existe traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, concluye lo siguiente:

“A. El traslado entre regímenes pensionales debe operar dentro de los términos y condiciones previstos en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

B. Con el traslado de régimen, se debe trasladar a la entidad receptora no solo la información del afiliado sino el capital acumulado o las semanas cotizadas, con la finalidad que estos periodos aportados sean tenidos en cuenta al momento de reconocer una prestación económica, como si la persona siempre hubiese estado afiliada a dicha entidad (salvo lo relacionado con pérdida y/o recuperación del régimen de transición.

C. En los casos en los que operó el traslado del RAIS al RPM, COLPENSIONES se encuentra facultada para iniciar el proceso de liquidación y cobro de cálculos actuariales por omisión de afiliación o recuperación de semanas de aquellos tiempos que debían haber sido cotizados a la administradora de fondos privados, porque la persona se encontraba afiliada a ésta y no se hicieron, todo como consecuencia del traslado de régimen pensional y si el empleador todavía subsiste, habrá lugar a iniciar las acciones de cobro pertinentes por parte de COLPENSIONES.

D. En los mismos términos deberán operar las administradoras de fondos privados cuando opere un traslado del RPM al RAIS. (...)”

Manifiesta igualmente que, el Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito público Radicado: 2-2019-011100 de 3 de abril de 2019 donde expuso:

“(5)La entidad administradora de pensiones donde la persona se encuentre afiliada o deba

reconocer la pensión deberá en virtud de la Ley 100 de 1993, modificada en algunos de sus apartes por la Ley 797 de 2003, recibir y aplicar –volver semanas- los tiempos de servicio de trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador antes y después de la Ley 100 de 1993, aprobando por ende la reserva matemática necesaria por estos tiempos dejados de cotizar. (Teniendo en cuenta que la norma, expresamente establece que el cálculo debe ser recibido a satisfacción de la Administradora).

(6) Se debe aplicar en el caso del cálculo actuarial de omisos, la metodología establecida en el decreto 1887 de 1994. De esta forma tal y como se menciona en el Artículo 2.2.16.7.18., del Decreto 1833 de 2016, compete al empleador omiso realizar el pago de la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del mencionado Decreto 18332, a satisfacción de la entidad Administradora de Pensiones en la que se encuentre afiliado actualmente el trabajador”.

Informa que, en aplicación de los principios constitucionales de eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, no es procedente que COLPENSIONES realice, liquide y cobre un cálculo actuarial por omisión de una persona afiliada al Régimen de Ahorro Individual, ya que en el caso en el que COLPENSIONES reciba los recursos producto del pago del cálculo actuarial del empleador omiso, se hace necesario adelantar un trámite adicional, para trasladar el valor del cálculo actuarial a la Administradora de Pensiones Privada a la cual se encuentre actualmente afiliado el ciudadano, precisamente por ser esa, la responsable del reconocimiento de las prestaciones económicas a que haya lugar.

Menciona que, lo anterior podría afectar la oportunidad en el reconocimiento de alguna prestación por parte del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por no contar con los recursos generados del pago del cálculo actuarial de forma inmediata, espera, que considera no debería recaer en el ciudadano.

Expresa que, no sería procedente llevar a cabo el cálculo actuarial por omisión requerido por parte de esa administradora, por lo que debe entenderse que es la administradora de Fondos de Pensión a la que se encuentra actualmente afiliado el ciudadano, la encargada de dar trámite a la solicitud.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutada, lo informado por el Director de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 002

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER VICENTE PEREZ BERMUDEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00618**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

JAVIER VICENTE PEREZ BERMUDEZ	PORVENIR S.A.	469030002686710	27/08/2021	\$1.338.902
JAVIER VICENTE PEREZ BERMUDEZ	COLPENSIONES	469030002719629	29/11/2021	\$1.338.901

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 008

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de \$1.338.902 y \$1.338.901, sumas por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/01/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 002

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CATALINA RODRIGUEZ VALENCIA
DDO: HARINERA DEL VALLE S.A.
RAD.: 76001310500920220000400

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA:

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 004

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el numeral **PRIMERO** del acápite **I. HECHOS**, se indica que la relación laboral entre la demandante y la demandada fue desde el 25 de junio de 2015 al 31 de enero de 2019; en el numeral **PRIMERO** del acápite **II. PRETENSIONES**, se solicita se declare que entre las partes existió un contrato laboral entre el día 25 de junio de 2015 al 31 de enero de 2021, razón por la cual es necesario se sirva aclarar la fecha dentro de la cual se pretende se declare el derecho pretendido.
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en la demanda.
- 3.- Los numerales **PRIMERO** y **CUARTO** del acápite **I. HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

4.- La prueba documental relacionada como “copia de cédula de CATALINA RODRIGUEZ VALENCIA”, en el acápite **IV. PRUEBAS - A. DOCUMENTALES**, no fue allegada con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído allegue nuevo poder y el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 002</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SYRA MARIA SPATH JADAD
DDO: COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 760013105009202200005-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 002

Santiago de Cali, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022).

1°- RECONOCER personería al doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **72.569** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **SYRA MARIA SPATH JADAD**, mayor de edad y vecina de Chía - Cundinamarca, lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **SYRA MARIA SPATH JADAD**, mayor de edad y vecina de Chía - Cundinamarca, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID

BUENFIL, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **SYRA MARIA SPATH JADAD**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.695.663.

5°- **OFICIAR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a efectos que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **SYRA MARIA SPATH JADAD**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.695.663.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

_____ →
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 002</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL CARMEN PINEDA
DDO: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL – HUMAN STAFF S.A.S. – S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. – LISTOS S.A.S. Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
RAD.: 760013105009202200006-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 017

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el memorial poder allegado, se relaciona como accionadas a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.; HUMAN STAF S.A.; S & A SERVICIOS Y ASESORIAS; SERVICIOS DE ENVIOS DE COLOMBIA 472 y LISTOS S.A., nombres que no corresponden a los que aparecen en los certificados de existencia y representación legal allegados con los anexos de la demanda, **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL; HUMAN STAFF S.A.S.; S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S; SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y LISTOS S.A.S.**
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **CUADRAGESIMO, CUADRAGESIMO PRIMERO, CUADRAGESIMO SEGUNDO y CUADRAGESIMA TERCERO** del acápite de **PETICION** de la demanda.
- 3.- Los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO NOVENO y VIGESIMO PRIMERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda,

contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

4.- Debe individualizar y especificar las pruebas que se mencionan en los numerales **1.3, 1.4, 1.5 y 1.6**, del acápite **PRUEBAS – I. DOCUMENTALES** de la demanda; así como el numeral **1.6**, del título **LISTOS S.A.S.**, del acápite en mención.

5.- Las pruebas documentales relacionadas en los numerales **1.1, 1.2, 1.7, 1.8, 1.9, y 1.10**, del acápite **PRUEBAS – I. DOCUMENTALES** de la demanda; así como la relacionada en el numeral **1.4** del título **SERVICIOS POSTALES NACIONALES**, del acápite antes mencionado, no se allegaron con los anexos de la demanda.

6.- **Debe** la procuradora judicial de la parte actora, relacionar nuevamente el ACÁPITE DE PRUEBAS DOCUMENTALES que se pretenden allegar con la demanda, enumerándolo en debida forma y aportando en formato PDF de manera completa y en el orden que se relaciona en el mencionado acápite, todos y cada uno de los documentos que se aportan.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se relacionaron muchas pruebas documentales que no se allegaron con los anexos de la demanda, otras no se relacionaron en debida forma, situación que imposibilita al Despacho la revisión taxativa de dicho acápite de la demanda, para proceder a su admisión.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 9 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y todos los anexos echados de menos

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/11/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 002</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALTER ZORRILLA COLONIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200007-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 003

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que, aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los anexos solicitados.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 002

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LINA PAOLA VACA MORALES Y NICKOLSTHEFANIA SERNA VACA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100585-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 001

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 3465 del 09 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JANNER COLLAZOS VIAFARA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **184.381** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **LINA PAOLA VACA MORALES**, mayor de edad y vecina de Palmira – Valle, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **NICKOL STHEFANIA SERNA VACA**, para que la represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LINA PAOLA VACA MORALES**, mayor de edad y vecina de Palmira – Valle, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **NICKOL STHEFANIA SERNA VACA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **DIEGO MAURICIO SERNA VILLA**, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 1.113.618.793.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 12/01/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 002
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIVIANO SAA CARABALI
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100509-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 001

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado al revisar de nuevo el proceso, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, toda vez que el demandante solicita se declare la nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de regresar a **COLPENSIONES**, con la devolución de los aportes efectuados y sus rendimientos, y revisada la documentación allegada con la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A., se encuentran los “Certificados de Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión ASOFONDOS SIAFP”, en los cuales se observa, que la afiliada también realizó aportes a través de COLFONDOS S.A., por lo que se hace necesario que comparezca al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso puede comprometer su responsabilidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **338.180** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

5.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 002</u></p> <p>Secretaría:</p> <p>_____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES
LITIS: LUZ NELIA ROMERO GOMEZ
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 760013105009202100521-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte del accionado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que para fecha no se ha adelantado diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ NELIA ROMERO GOMEZ**, toda vez que no se evidencia dirección de notificación en el expediente. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 003

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte del accionado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **140.875** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del accionado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

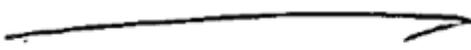
2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del accionado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- REQUERIR al apoderado judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que se sirva allegar la dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ NELIA ROMERO GOMEZ**, la cual debe reposar en el expediente administrativo del causante **MIGUEL JARAMILLO MOSQUERA**, al haberse presentado a reclamar la prestación económica de sobrevivencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 002</p> <p>Secretaría:</p>





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUMBERTO DUQUE ZAPATA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2021-00523

SECRETARIA

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 002

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 3463 del 07 de diciembre de 2021, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **TENER POR SUBSANADA** la contestación de la demanda, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **HUMBERTO DUQUE ZAPATA**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECISIETE (17) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

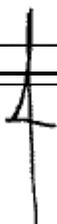
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 12/01/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 002
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO TABORDA TRUJILLO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200002-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 002

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Los numerales **CUARTO**, **QUINTO** y **OCTAVO** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **2** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 002</u></p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO PAEZ LAZO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200003-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 001

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que, aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los anexos solicitados.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 002

Secretaría:

